

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOSA
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00071-00
DEMANDANTE	LEYNI PAOLA FLORIDO RIVERA
DEMANDADO	YEISON ANTONIO CUBILLOS ISAZA

INTERLOCUTORIO No 097

La demanda anteriormente referenciada, promovida a favor de la menor L. C.F. se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además en este asunto no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que se solicitan medidas cautelares, por esta misma razón la demandante no está obligada al envío de copia de la demanda y sus anexos de manera conjunta con la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior se admitirá la demanda, ya que los distintas pretensiones como son la fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas, custodia y cuidado personal del menor ASRF, se pueden tramitar en el mismo proceso, advirtiendo que en cuanto a la custodia, se entiende que esta se encuentra en cabeza de la demandante, y por tanto no habría lugar a debatir este asunto.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de fijación de alimentos provisionales a favor del menor del caso, por ser procedente se accederá a ello, pero no en el porcentaje solicitado, sino el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal mensual, que se presume devenga el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por la **señora LEYNI PAOLA FLORIDO RIVERA** a favor de su hijo menor **L.C.F...** Domiciliadas en este Municipio. en contra del señor **YEISON ANTONIO CUBILLOS ISAZA**, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3°. Notificar el presente auto al demandado, señor **YEISON ANTONIO CUBILLOS ISAZA**, domiciliado en Soacha, Cundinamarca, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La Notificación se realizará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que en la demanda se informa su correo electrónico. La notificación se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

5°. Medida Cautelar: Se decretan alimentos provisionales a favor del menor del caso y a cargo del demandado YEISON ANTONIO CUBILLOS ISAZA, en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal mensual, los cuales deberá cancelar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 155722034001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de este Municipio.

6°. Se le reconoce personería a la Dra. MARIA DEL PILAR PELÀEZ AMARILES identificada con la C.C. No. 30.403.141 y T:P. No. 361.209, para que actúe como Apoderada de la demandante en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **43 de 12 de ABRIL de 2022.**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría